



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 183 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 29 de noviembre de 2015 entre los clubs Albacete Balompié SAD y Elche CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Albacete Balompié SAD: En el minuto 17, el jugador (5) Javier Paredes Arango fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el Albacete Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los

efectos pretendidos, por cuanto que el jugador se encuentra de espaldas a la cámara y, sin embargo, muy cerca y frente al asistente que observa la acción e inmediatamente levanta el banderín, desde una perspectiva e inmediatez de la que carece este órgano disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Albacete Balompié SAD, D. JAVIER PAREDES ARANGO, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de diciembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 184 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de noviembre de 2015 entre los clubs Deportivo Alavés SAD y RCD Mallorca SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 89, el jugador (28) Sergio Llamas Pardo fue amonestado por el siguiente motivo: Formularme observaciones sobre una de mis decisiones”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones, en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 89 del encuentro a su jugador don Sergio Llamas Pardo, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba aportada resulta con claridad que la amonestación viene precedida de una jugada en el área local, en la que su jugador es derribado y busca con la mirada que el árbitro principal o el asistente sancionen un penalti, siendo amonestado antes de llevarse las manos a la cabeza, lo que sugiere que en realidad el colegiado quiso sancionar una simulación y no unas supuestas observaciones. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, según criterio reiterado de este Comité, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa el club alegante realiza una serie de consideraciones para fundamentar una hipótesis sobre la decisión del colegiado, pero no aporta prueba alguna capaz de desvirtuar el hecho reflejado en el acta, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés SAD, D. SERGIO LLAMAS PARDO, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de diciembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 185 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 29 de noviembre de 2015 entre los clubs CD Tenerife SAD y Girona FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD: En el minuto 55, el técnico Pablo Javier Machín Díez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al cuarto árbitro a viva voz y sujetándole de los hombros, tras salir de su banquillo y penetrar en el terreno de juego estando el juego detenido, en los siguientes términos: ¡¿No lo has visto o qué?!”*

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Deben estimarse parcialmente las alegaciones del Girona, F.C., SAD, toda vez que en las imágenes aportadas no se aprecia que el Entrenador Don Pablo Machín Díez sujete por los hombros al cuarto árbitro, tal y como se refleja en el acta arbitral, lo que habría podido dar lugar a subsumir los hechos en el artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, con la consiguiente sanción prevista en dicho precepto.

Segundo.- No obstante, las referidas imágenes no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral en el resto de los hechos que se describen,

de los que, en su conjunto, cabe colegir una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. PABLO JAVIER MACHÍN DÍEZ, entrenador del Girona FC SAD, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de diciembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 186 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 29 de noviembre de 2015 entre los clubs CD Lugo SAD y Real Valladolid CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, en el capítulo de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 30, el jugador (3) Johan Andrés Mojica Palacio fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un adversario con el brazo extendido de manera temeraria estando el balón en juego. En el minuto 49, el jugador (3) Johan Andrés Mojica Palacio fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 49, el jugador (3) Johan Andrés Mojica Palacio fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, bajo el epígrafe “otras incidencias”, consta lo siguiente: *“Equipo: Real Valladolid CF SAD: Jugador: Johan Andrés Mojica Palacio. Una vez expulsado protestar reiteradamente la decisión tomada, retrasando su salida del terreno de juego, teniendo que ser retirado por su delegado de equipo”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los

artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al resultar las imágenes compatibles con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral respecto de la primera amonestación del jugador Don Johan A. Mojica Palacio, que ha sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Valladolid CF SAD, D. JOHAN ANDRÉS MOJICA PALACIO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de diciembre de 2015.

El Presidente,